



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

24898/2011/10/CA3 SARKIS KIRCOS SACIFI S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN POR FARIAS, OSVALDO MARCOS

Buenos Aires, 29 de octubre de 2015.

1. El incidentista apeló en fs. 33/38 la resolución de fs. 30/31 que –a instancias de la concursada– declaró operada la perención en las presentes actuaciones y le impuso las costas.

Los fundamentos allí expresados fueron contestados en fs. 41/44 y fs. 56 por la concursada y la sindicatura, respectivamente.

2. (a) Debe comenzar por precisarse que los procesos como el presente (incidente de pronto pago y subsidiaria verificación del crédito laboral) son susceptibles de perimir, pues la caducidad de la instancia resulta de aplicación respecto de todos los acreedores concurrentes porque, tratándose de un proceso universal, impera el principio de la “*par condicio creditorum*”, sin que los acreedores, cualquiera sea su origen, gocen de otros privilegios más que los que la misma normativa concursal les acuerda.

Por lo tanto, dado que el reclamo ha sido insinuado a través de un trámite incidental (art. 280 y cdtos., ley 24.522), el carácter de acreedor laboral en nada modifica la operatividad de dicho instituto procesal (esta Sala, 6.10.06, “Llenas y Cía. S.A. s/ quiebra s / incidente de verificación promovido por Albiac, Alberto José”; 22.6.07, “Club Comunicaciones Fideicomiso de Administración s/ incidente de pronto pago de crédito laboral promovido por

Fecha de firma: 29/10/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA

Balbi Paula Elena”; 13.9.07, “Club Comunicaciones Fideicomiso de Administración s/ incidente de verificación promovido por Bouche, Darío Gerónimo”; 3.10.08, “Baud Mol S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por Diz, Félix Roberto”; y 28.5.10, “Editorial Sarmiento S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por Di Biasi, Domingo Alejandro”, entre otros).

(b) Sentado ello, corresponde recordar que la carga de impulsar el trámite del expediente, de activarlo, de hacer que progrese hacia la sentencia, corresponde a quien promovió el proceso, el incidente o dedujo el recurso (arg. art. 315, Código Procesal).

Así, el impulso del procedimiento, por vía de principio, le corresponde a la parte que lo inició, porque al activar el mecanismo jurisdiccional concreta una pretensión que habilita el curso de la instancia, que se desarrollará hasta la sentencia (Osvaldo A. Gozáni, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 144).

Toda petición inaugural de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona, es en general instancia y a partir de ello comienza para el accionante la carga de impulsar el procedimiento (Carlos J. Colombo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, 1969, T. II, pág 663); principio *dispositivo* que pone a cargo de quien promueve un incidente de revisión como el que nos ocupa la responsabilidad jurídica (carga) de impulsar el proceso, formulando las peticiones necesarias para instar su trámite hasta el dictado de la sentencia de mérito.

Sobre tales premisas, resulta fatal concluir que en el caso dicha *carga* se encontraba en cabeza del pretense acreedor como imperativo de su propio interés y, por tanto, el argumento esgrimido por el quejoso, relativo a que se hallaba a cargo de la concursada cumplir con la notificación ordenada en fs. 17 y hasta tanto dicha diligencia no se cumpliera el trámite de autos se hallaba suspendido, resulta claramente inadmisibile.

Es que, como se dijo, no es sobre la deudora sobre quien pesaba la carga de instar el trámite del proceso hasta el dictado de la sentencia, sino

sobre el propio recurrente quien, en su caso, debió notificarse de la presentación en cuestión y efectuar las peticiones pertinentes a los fines de hacer avanzar el trámite de autos.

Pero lo concreto y jurídicamente relevante es que el pretense acreedor nada de eso hizo.

(c) En tales condiciones, y dado que en el *sub lite* aparece incuestionable que desde el 22.11.13 (fs. 19) y hasta el 28.10.14, en que se acusó la perención (fs. 21), transcurrió holgada y objetivamente el plazo establecido por el art. 277 de la ley 24.522, sin que se hubiesen efectuado actos impulsorios del trámite, los agravios serán desestimados.

Y no resulta óbice de la preanunciada solución el carácter restrictivo que debe regir la aplicación del instituto de la caducidad, que se comparte, pues ello sólo tendría lugar en supuestos de duda (CSJN, 24.5.93, "Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A."; 7.7.92, "Frías, José Manuel c/ Estex S.A.C.I. e I.", Fallos 315:1549; 12.4.94, "Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. y Neuquén, Provincia de s/ daños y perjuicios", Fallos 317:369; 12.8.97, "Caminotti, Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria", Fallos 320:1676; entre muchos otros), pero no en el *sub lite* donde, como se dijo, el plazo legal transcurrió clara y objetivamente.

(d) Finalmente, y en cuanto a la queja inherente a las costas, recuérdese que el art. 73 del Código Procesal prescribe que "*declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor*".

El decisorio apelado aplicó ese dispositivo legal; y en el caso no se advierte razón para apartarse de esa regla, pues, como se dijo, el instituto de la caducidad de instancia resulta operativo a *todos* los acreedores, incluidos los de origen laboral y, como lógica derivación de ello, también les resulta operativo el régimen de costas contemplado para dicho instituto (esta Sala, 24.8.11, "Arcucci Hnos. S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito promovido por Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica Argentina"; y 20.4.07, "Mauro, Sergio Alejandro c/ Case Systems S.A. s/ ordinario"; CNCom., Sala A, 10.6.99, "Sol Jet S.A. s/ quiebra s/ inc. de

verificación por Ferrari, José Luis"; Sala B, 10.9.03, "Obra Social de la Federación Gremial Personal de la Carne y derivados s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación promovido por Barrio, Alicia"; 18.2.00, "Buxton S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación por Fainberg, Reina Ester y otra"; y Sala E, 14.9.01, "Numancia Cía. de Seguros S.A. s/ liquidación forzosa s/ incidente de verificación promovido por Carucci, Lilian").

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación *sub examine* y confirmar la decisión de grado; con costas al recurrente en su calidad de vencido (art. 68, primer párrafo, Código Procesal y art. 278, ley 24.522).

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, cód. citado) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 65/66.**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Juan José Dieuzeide**

**Julio Federico Passarón**  
**Secretario de Cámara**